



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1601

Bogotá, D. C., martes, 6 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual se establece el mínimo vital de agua potable en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 1º de diciembre 2022

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA

Presidente

COMISIÓN SEXTA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C.

Estimado:

En cumplimiento de la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, a continuación, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate en Cámara al proyecto de ley del asunto.

Atentamente,

**ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Ponente

#### AUTORÍA DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 230 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establece el mínimo vital de agua

potable en Colombia y se dictan otras disposiciones, es de la autoría del Representante José Octavio Cardona.

#### CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

ARTÍCULO	OBJETO
I	Objeto
II	Definición
III	Beneficiarios
IV	Competencia de los Municipios y Distritos
V	Financiación del mínimo vital de agua potable
VI	Forma de subsidiar
VII	Cultura del agua
VIII	Vigencias y derogatorias

#### PROBLEMA PARA RESOLVER

El artículo 2º de la Constitución Política de Colombia reza que son fines esenciales del Estado entre otros "... servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...". En este sentido, la discusión sobre la garantía al mínimo vital del agua, como elemento fundamental para la vida, es en sí misma un ejercicio que responde a un fin esencial del Estado. Es tan fundamental el acceso al agua potable, que uno de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible,<sup>1</sup> establecidos por la ONU para la agenda 2030, está dirigido a este fin. Este objetivo denominado "Agua pura y saneamiento", busca promover acciones para

<sup>1</sup> De acuerdo con las Naciones Unidas, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) constituyen un llamamiento universal a la acción para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y mejorar las vidas y las perspectivas de las personas en todo el mundo. En 2015, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas aprobaron 17 Objetivos como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en la cual se establece un plan para alcanzar los Objetivos en 15 años.

que los estados puedan garantizar un acceso universal y equitativo del agua potable a un precio asequible.

Dentro de los principales efectos previsibles asociados a garantizar un acceso universal al agua potable está la disminución de enfermedades y mortalidad (especialmente infantil) por causa del consumo de aguas contaminadas. Al respecto, la Organización Mundial para la Salud (OMS) ha dicho que *“una proporción significativa de las enfermedades diarreicas se podrían prevenir a través del acceso al agua potable, lo cual tiene alta relevancia debido a que estas patologías son la segunda causa de muerte en niños menores de cinco años y una de las principales causas de malnutrición a nivel mundial”*<sup>2</sup>. Para el 2020, la organización calculó que en Colombia el 2% de las muertes de niños estuvo asociada a enfermedades diarreicas.

Por lo anterior, buscar mecanismos que garanticen el derecho de todos los colombianos a tener acceso a un mínimo vital de agua potable es una apuesta por la vida, el cierre de brechas y el desarrollo del país. Otro factor que se evidencia diferencial en este tema es la desigualdad del acceso al agua potable entre las zonas urbanas y rurales del país. De acuerdo con un informe realizado por Findeter en 2021<sup>3</sup> la baja capacidad técnica e institucional en las zonas rurales ha tenido una repercusión en la ampliación de brechas entre las zonas urbanas y rurales. En este sentido establece:

*“...Esta baja capacidad institucional de los municipios se refleja en la inadecuada provisión de agua potable y saneamiento básico en las zonas rurales. Del total del censo de la población colombiana, el 24% se ubican en la zona rural, en su mayoría en las regiones andina (46%), Caribe (23%), y Pacífica (22%). A su vez, el 23% de la población rural se concentra en áreas nucleadas y el 77% en áreas dispersas, principalmente de categoría 6.*

*Las menores coberturas rurales de acueducto y alcantarillado se encuentran en las zonas caribe y pacífica, así como en los municipios categoría 4, 5 y 6. De igual forma, el Índice de Riesgo de Calidad del Agua en las zonas urbanas es del 14% y en las zonas rurales es del 50%, clasificado en nivel de riesgo alto. En aquellas regiones donde el suministro de APSB es deficiente, el agua es reconocida como vehículo de dispersión de enfermedades que afecta principalmente a menores de 5 años”.*

En Colombia, aunque se ha avanzado en garantizar a la población la conexión a fuentes de agua potable, la diferencia entre municipios y zonas rurales y urbanas es significativa:

*“A partir de la información reportada para el año 2019 se observa que el 20% de municipios presenta una cobertura de servicio público de acueducto superior al 90% (219 municipios del país) y el 6% de los municipios del país presentaron coberturas inferiores al 15% (67 municipios). El resto de los municipios presentan valores de coberturas dispersas que varían entre el 16% y 89%.”*<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Informe Nacional de Calidad del Agua para Consumo Humano. INCA 2020.

<sup>3</sup> *Estudio del sector agua potable y saneamiento básico colombiano.* Jefatura de inteligencia de negocio-coordinación de inteligencia externa. Findeter 2021 <https://repositorio.findeter.gov.co/bitstream/handle/123456789/9703/%284%29%20ESTUDIO%20SECTORIAL%20apysb%20.pdf?sequence=13&isAllowed=y#:~:text=Colombia%20mantiene%20cerca%20del%2090,zona%20rural%20conglomerada%20y%20dispersa.>

<sup>4</sup> *Ibíd.*

Por esta razón, este proyecto de ley es un esfuerzo por llevar la discusión de un mínimo vital de agua a un escenario de cierre de brechas, de esfuerzos colectivos por garantizar la salud de los colombianos y prevenir la muerte evitable de niños, niñas, adolescentes, adultos y personas mayores asociadas a enfermedades diarreicas producto de la mala calidad del agua que consumen. Esto requerirá un esfuerzo institucional y presupuestal que debemos estar dispuestos a asumir responsablemente. Aquí se sigue una conversación que es una deuda nacional.

¿Cuánto debe ser el mínimo vital de agua potable?

Determinar con algún grado de precisión cuántos metros cúbicos de agua deben ser entregados a una persona como mínimo vital de agua potable es un asunto que depende de diversos factores de índole cultural, económico y ubicación geográfica. Teniendo en cuenta que existen diversas estimaciones de la cantidad de agua requerida por una persona para su diario vivir, lo cual incluye actividades como bañarse, preparación de alimentos y aseo del hogar, este proyecto de Ley tendrá como medida estándar la sugerida por la Organización Mundial de la Salud la cual ha determinado que por persona se requieren 50 litros por día.

De acuerdo a esta estimación, para un hogar Colombiano promedio, el cual según datos del DANE 2018 está constituido por 3,1 una persona, serían necesarios 4.650 litros al mes. Esto, aproximado a 5.000 litros, corresponden a un equivalente de 5m<sup>3</sup>.

Service Level	Access Level	Level of Effect upon Health
Without access	Less than 5 L per day	Cannot guarantee minimum hygiene conditions and entails a high risk for poor health.
Basic access	20 L per day	Guarantees basic hygiene (hand-washing), although the risk for poor health remains high.
Intermediate access	50 L per day	Assures basic personal and food hygiene and health risks are low.
Optimal access	100 L per day or more	Satisfies all hygiene needs, with a very low risk to health.

Source: Prepared by the Authors based on [5].

**Fuente:** The vital minimum of drinking water (World Health Organization)<sup>5</sup>.

**ANTECEDENTES**

A continuación se hace una relación de los proyectos que han sido tramitados en el Congreso de la República que tienen relación con el proyecto objeto del presente estudio:

NÚMERO PROYECTO	TÍTULO	ESTADO/TRÁMITE
No. 23/14 Cámara	“Por medio de la cual se establecen normas tendientes a garantizar la prestación del servicio de agua potable, especialmente por medio de Acueductos Comunitarios y se dictan otras disposiciones. [Agua potable]”.	Retirado por el Autor el 18/09/2014.
No. 12/15 Cámara	“Por medio de la cual se crean disposiciones y regulaciones frente al uso del agua a nivel nacional y se dictan otras disposiciones. (Código del agua)”.	Archivado por Tránsito de Legislatura el 20/06/2016.

<sup>5</sup> The Human Right to Water and Sanitation. [https://www.un.org/waterforlifedecade/pdf/human\\_right\\_to\\_water\\_and\\_sanitation\\_media\\_brief.pdf](https://www.un.org/waterforlifedecade/pdf/human_right_to_water_and_sanitation_media_brief.pdf)

No. 14/16 Cámara	“Por medio de la cual se crean disposiciones y regulaciones frente al uso del agua a nivel nacional y se dictan otras disposiciones. [Código del agua]”.	Archivado por de Tránsito de Legislatura el 20/06/2017.
No. 056/18 Senado	“Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones”.	Archivado por de Tránsito de Legislatura el 02/06/2020.
No. 168/20 Senado	“Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones”.	Archivado – Art 190 Ley 5ª/92.
No. 217/21 Cámara	“La presente Ley tiene por objeto establecer un mínimo vital de agua potable para garantizar el bienestar general y la calidad de vida en condiciones dignas y justas de los habitantes del territorio nacional”.	Archivado – Art 190 Ley 5ª/92.

**Fuente:** Elaboración UTL Representante José Octavio Cardona.

#### JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

En nuestro régimen legal el concepto de mínimo vital de agua potable no ha sido propiamente definido. No obstante, en el régimen constitucional es en principio un derecho de carácter fundamental y con contenido individual y no colectivo, por eso, quien lo alega a su favor debe reunir unas condiciones especiales que ha precisado la jurisprudencia que esencialmente están referidas a las de carácter particular que impiden satisfacer una necesidad esencial a través del suministro del servicio público de acueducto. Es así como se trata de un concepto cualitativo y no cuantitativo, en cuanto se refiere a una situación de carácter particular y concreta examinada a través de la tutela.

El concepto de mínimo vital en servicios públicos domiciliarios, en particular en agua potable, es un concepto en construcción, cuya consolidación aún no culmina, pues aunque toma identidad desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, y ha sido reconocido por la honorable Corte Constitucional desde la Sentencia T-578 de 1992, es apenas a partir de la Sentencia C-150 de 2003 que inicia su actual etapa de consolidación, que tiene un hito sustancial en la expedición de la Sentencia T-546 de 2009.

- Sentencia T-578 de 1992: La Corte Constitucional sostuvo: “(...) el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (C.P. art. 11), la salubridad pública (C.P. arts. 365 y 366) o la salud (C.P. art. 49), es un derecho constitucional fundamental y como tal debe ser objeto de protección a través de la acción de tutela. (...)”.

- Sentencia C-150 de 2003: La Corte Constitucional sostuvo: “(...) la jurisprudencia constitucional ha impedido que en ciertas situaciones específicas la empresa de servicios públicos suspenda de manera abrupta el servicio, cuando las personas perjudicadas son

especialmente protegidas por la Constitución. También ha advertido que a los bienes especialmente protegidos no se les puede cortar el servicio público domiciliario por falta de pago (...)”.

“(...) las empresas prestadoras de servicios públicos se abstengan de suspender el servicio cuando dicha interrupción tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o, impida el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos en razón a sus usuarios, o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad (...)”

- Sentencia T-546 de 2009: La Corte Constitucional sostuvo: “(...) aunque por regla general es válido y constitucionalmente aceptable que por regla general la empresa de servicios públicos deba suspender los servicios públicos domiciliarios al consumidor incumplido, está prohibido por la Constitución formular esa posibilidad como deber categórico o definitivo, pues en un Estado Constitucional tienen que importar en el análisis de legitimidad de la suspensión, las causas del incumplimiento en el pago de los servicios públicos, los efectos que pueda ocasionar, los derechos fundamentales que pueda menoscabar o la calidad de las personas o bienes que pueda afectar (...)”

“(...) En esa medida, la suspensión de los servicios públicos domiciliarios no puede tener lugar, pese al incumplimiento en el pago de los servicios, si los efectos de la suspensión se concretan en un desconocimiento desproporcionado a los derechos constitucionales de sujetos o establecimientos especialmente protegidos o en una grave afectación en las condiciones de vida de una comunidad. (...)”

#### EXPERIENCIA INTERNACIONAL

El concepto del mínimo vital de agua potable ha sido objeto de jurisprudencia constitucional y legislación en distintos países, tanto del mundo como de la región. Seguidamente enumeramos estas experiencias internacionales:

**Ecuador**<sup>6</sup>: En 2017, el gobierno de Ecuador estableció la cantidad mínima de agua que se debe proporcionar de forma gratuita por los servicios públicos de agua potable. Ecuador reconoció el acceso al agua como un derecho humano fundamental porque garantiza el buen vivir, conocido como “Sumak kawsay”, un concepto indígena andino, en la Constitución ecuatoriana. Esto representa un enfoque novedoso de los derechos de agua en el mundo, ya que es el primer intento de establecer una cantidad mínima de agua bajo una garantía constitucional por la legislación, en lugar de la regulación o la decisión judicial.

**Argentina**: En Argentina es de destacar que la jurisdicción otorgó la categoría de derecho fundamental el acceso sin trabas al agua, en vista que la Constitución determina dentro del bloque de constitucionalidad los tratados internacionales, en virtud del numeral 22 del artículo 75 la máxima norma, incluidos las normas internacionales que integran el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Asimismo, se ha producido un desarrollo normativo, como el Decreto 878 de 2003, que propende por la protección del derecho fundamental constitucionalmente reconocido, el cual establece en el literal b del artículo 61, el procedimiento para el corte del servicio de acueducto.

<sup>6</sup> The Vital Minimum Amount of Drinking Water Required in Ecuador. [https://www.researchgate.net/publication/323423766\\_The\\_Vital\\_Minimum\\_Amount\\_of\\_Drinking\\_Water\\_Required\\_in\\_Ecuador](https://www.researchgate.net/publication/323423766_The_Vital_Minimum_Amount_of_Drinking_Water_Required_in_Ecuador)

La Entidad Prestadora, al proceder al corte del servicio, deberá observar el cumplimiento de las pautas que a continuación se establecen:

a) Se deberá en todo momento considerar la protección de la salud pública, entendiéndose como tal que la Entidad Prestadora no podrá ejercer directamente esta facultad respecto de hospitales y sanatorios, sean estos públicos o privados.

Se deberá aplicar similar criterio a cualquier otra entidad en la que el corte implique, a juicio del OCABA, probabilidades de alteración a la salud pública.

b) En el caso de Usuarios residenciales, el corte del servicio no podrá ser total, debiendo la Entidad Prestadora garantizar un abastecimiento mínimo vital (...)"

**Bolivia:** Desde el mismo derecho constitucional se cataloga el derecho al agua como un derecho fundamental por ser un derecho humano, por cuanto su prestación no puede ser objeto de concesión ni privatización.

El artículo 16 de la Constitución Política de Bolivia consagra lo siguiente: "Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación" y en el artículo 20 consagra que: "Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones (...). El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley".

**Costa Rica:** En el ordenamiento jurídico de este Estado, se ha considerado por jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema que el agua potable es un derecho fundamental por conexidad con los derechos fundamentales a la salud, a la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y a la vivienda digna. En tal sentido, es de señalar que la suspensión del servicio de agua potable se considera en principio una violación a derechos fundamentales plasmados en la Constitución, por lo cual, la interrupción por incumplimiento de pago debe surtir observando el debido proceso y además, para no menoscabar al ser humano en sus condiciones mínimas, debe garantizarse la conexión provisional a fuentes de agua públicas."

**México:** El Senado Mexicano ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) el 18 de diciembre de 1980, acto jurídico que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1981, donde se señaló que dicha norma comenzaría a ser vinculante para el país a partir del 23 de marzo de 1981. Al ratificar este instrumento, el Estado mexicano aceptó voluntariamente las obligaciones para realizar progresivamente, y utilizando el máximo de los recursos disponibles, el derecho al agua que, como ha señalado el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC), es esencial para alcanzar un nivel de vida adecuado.

Por tanto, para el Comité, el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario y el derecho a no ser objeto de injerencias, por ejemplo, no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. Asimismo, la Observación señala que los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas. Expresamente establece que lo adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnológicas. El agua debe tratarse como un bien social y cultural y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al agua

también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.

**Bélgica:** En sentencia 036 de 1998, el Alto Tribunal Constitucional del Estado consideró que el derecho al agua se deriva del artículo 23 de la Constitución del Estado Federal de Bélgica por cuanto consagra la dignidad humana, que debe concretarse en un desarrollo normativo que garantice el derecho a la protección de la salud, a la vivienda digna, a la protección de un medio ambiente saludable, al desarrollo cultural y social, entre otros.

**España:** La Carta Europea de los recursos de agua, adoptada en 2001 con carácter de "recomendación" por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, declara que "toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente para satisfacer sus necesidades esenciales". Sin embargo, la Carta de los derechos humanos de la UE de 2000, no menciona este derecho. En España, la consideración de las aguas como dominio público (legislación del siglo XIX y a partir de 1985) ha hecho innecesaria la configuración de un derecho subjetivo a su utilización, justamente porque el uso público de este recurso incluía la satisfacción de las necesidades domésticas. Antiguamente, el uso público o aprovechamiento común del agua obligaba a buscarla donde se encontrase (fuentes, ríos y otras corrientes), pero no incluía el derecho al suministro en la propia vivienda.

La legislación de agua de 1866-79 estableció una dotación mínima de 50 litros diarios por habitantes. Esto se dio, debido a que los Ayuntamientos buscaban la configuración del abastecimiento como servicio público de competencia municipal. Esta cifra servía como referencia para legitimar la expropiación de otros aprovechamientos en beneficio de las poblaciones cuya dotación no alcanzase esa cifra. En 2006, se buscó implementar un Proyecto de Ley de reforma de la ley de aguas, donde la "garantía del derecho de los ciudadanos, al margen de su capacidad económica, al suministro de agua potable en cantidad y calidad adecuadas", añadiendo que "las Administraciones competentes deberán promover las condiciones necesarias para proporcionar un mínimo de 60 litros por habitante y día". Dicho Proyecto de Ley no fue votado, debido a que lo consideraban un "derecho estatutario no es un derecho subjetivo, sino un principio rector de la actuación de los poderes públicos, que, además, solo vincula a los autonómicos".

A pesar de dicha legislación, solamente tres ciudades cumplen con el mínimo vital de agua de boca, estos son: Sevilla, Cádiz y Córdoba. Esta es una obligación básica del Estado según la ONU y la OMS, por lo que, por lo menos se deben brindar 100 litros por persona al día cuando hay agua corriente en las viviendas. En casos de desastres naturales, conflictos o situaciones posteriores a conflictos, se ha propuesto un suministro mínimo de entre 7,5 y 15 litros por persona al día. La Asociación Española de Operaciones Públicas de Abastecimiento y Saneamiento (AEOPAS), señala que se trata de la bonificación primordial, que toda entidad debería tener implantada en su sistema de bonificaciones, para no privar de un recurso básico a ninguna persona por causas económicas.

**Francia:** El Consejo Constitucional de este país considera que el derecho al acceso al agua se encuentra indirectamente derivado de dos derechos de rango constitucional por estar consagrados en los párrafos 10 y 11 del preámbulo de la constitución como lo son el derecho a la vivienda digna y a la protección de la salud pública, en tanto que se considera su valor fundamental en virtud del bloque de constitucionalidad francés y la jurisprudencia.

**Italia:** En Italia, la Corte Constitucional consideró que “el agua es un bien primario en la vida del hombre, configurado como recurso para salvaguardar, caracterizado por ser un derecho fundamental tendiente a mantener íntegro el patrimonio ambiental”.

**Sudáfrica:** En este Estado se aprecia un importante desarrollo jurídico en la concretización del derecho al agua, con carácter fundamental, comenzando con la consagración en la Constitución Política de la República de Sudáfrica en el literal b, numeral 1, artículo 27, en cuanto que todos sus asociados tienen derecho a gozar de suficiente alimento y agua.

En el orden legal, se destaca la Water Services Act 108 of 1997 que dispone que “todo individuo tiene derecho a acceder a servicios de agua y saneamiento básicos...” Asimismo que “toda institución que gestione los servicios de agua debe adoptar medidas razonables para la realización de estos derechos”. En cuanto a los procedimientos para la suspensión de los servicios de agua deben: (i) “ser justos y equitativos”; (ii) “comunicar debidamente que tales acciones se van a llevar a cabo, brindándole al afectado la posibilidad de interponer un recurso”; y (iii) “evitar que a un individuo se le niegue el acceso a los servicios de agua básicos por impago, siempre que pueda demostrar con la conformidad de la autoridad que los gestiona, que es incapaz de hacerse cargo del pago de dichos servicios básicos”.

De manera especial y concreta, la Ley concibe un procedimiento al que debe someterse la entidad que suministra el servicio para realizar la suspensión del mismo, así como también la necesidad de un estudio de caso para establecer si la falta de pago configura la causal de suspensión.

En este país se vislumbran casos de protección al acceso a cantidades mínimas de agua, donde un tribunal ordenó la reformulación de la política del servicio acueducto prepagado en la ciudad de Johannesburgo, toda vez que se probaba la situación de vulnerabilidad de los demandantes de un sector de extrema pobreza cuando se consumía el cupo a que tenía derecho por un precio. Además, frente al alegato de que el agua que se recibía no era suficiente, lo cual contraría un derecho constitucional, el tribunal decretó que todo usuario de la localidad inmiscuida debía recibir 42 litros de agua gratuita por cada miembro familiar.

### CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo estipulado en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. Frente al Proyecto de Ley número 229 de 2021 Cámara, “*por medio de la cual se promueve y fortalece la educación integral en sexualidad a través de la formación, conocimiento y ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos y se dictan otras disposiciones*”.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): “*No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles*”. En suma, consideramos que la votación y discusión de este proyecto de ley no genera conflictos

de interés, puesto que no genera beneficios particulares, actuales y directos conforme a lo dispuesto en la ley, al tratarse de un asunto general dirigido a atender las necesidades en cuanto al acceso a agua potable de un sector de la sociedad.

**IMPACTO FISCAL**

Respecto al posible impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

*“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).*

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior del Ministerio

de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto. A partir de esto, se ha procedido a solicitar el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el cual a la fecha de radicación de esta ponencia, no ha sido presentado.

**CONCLUSIÓN**

Abrir la discusión sobre la garantía de un mínimo vital de agua para las personas en situación de pobreza va más allá de la gratuidad en un servicio. Responde principalmente a una conversación sobre cierre de brechas asociado a la importancia del agua como elemento vital para la vida. Este es solo el inicio de un gran debate sobre este recurso, el cual puede salvar vidas, pero también quitarlas si se consume en malas condiciones.

Como se ha expuesto a lo largo del informe, la dotación de un mínimo vital de agua potable a los hogares en situación de pobreza aporta de manera significativa en términos de salud y disminución de la mortalidad, en especial la infantil, pues las poblaciones más vulnerables no únicamente se ven más afectadas por enfermedades derivadas del consumo de agua no potable a comparación de la población de más altos recursos, sino que además deben acudir a hospitales de menor calidad, con dificultades de asepsia y acceso al agua potable. En segundo lugar, al ser un tema de derecho a un recurso básico, su carencia también repercute en esferas de la vida como el espectro laboral y la educación. En tercer lugar, y relacionado con lo anterior, se suma el cierre de brechas entre hombres y mujeres, pues estas últimas dependen del agua para garantizar una buena higiene menstrual. Finalmente, los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad no únicamente se ven afectados por las enfermedades de manera directa a comparación de sus contrapartes más privilegiadas, sino que también tienen menos posibilidades que estos para compensar en sus estudios por la inasistencia a los centros educativos, al contar con menos medios y facilidades en casa para recuperar clases, lo cual se verá reflejado en su formación.

Así pues, este articulado es la punta de lanza para comenzar a apuntar a cambios más estructurales, pues establecer un mínimo vital de agua potable nos obliga como Estado no solo a enfocar esfuerzos en el ejercicio de proveerla, sino también a poner el acelerador en la construcción de plantas de tratamiento, especialmente en zonas rurales, y a invertir esfuerzos y recursos en el cuidado del agua.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Muy respetuosamente, me permito presentar el pliego de modificaciones para el Proyecto de ley número 230 de 2022 Cámara, *“por medio de la cual se establece el mínimo vital de agua potable en Colombia y se dictan otras disposiciones”*.

ARTICULADO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer en el territorio nacional el suministro de un mínimo vital de agua potable en condiciones de gratuidad para la población residencial perteneciente de los estratos 1 y 2, buscando garantizar el bienestar general y la calidad de vida en condiciones dignas y justas.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer en el territorio nacional el suministro de un mínimo vital de agua potable en condiciones de gratuidad para la <del>población residencial perteneciente de los estratos 1 y 2</del>; <b>los hogares de uso residencial y mixto pertenecientes a los grupos A y B del Sisbén IV</b>, buscando garantizar el bienestar general y la calidad de vida en condiciones dignas y justas.</p>	<p>Se modifica el objeto del proyecto, incorporando el Sisbén como nuevo método de focalización.</p>

ARTICULADO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 2°. Definición.</b> la cantidad mínima de agua potable que requiere una persona, de forma continua y suficiente para garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salubridad y saneamiento básicos.</p>	<p><b>Artículo 2°. Definición.</b> <b><u>Mínimo vital de agua potable:</u></b> La cantidad mínima de agua potable que requiere una persona, de forma continua y suficiente para garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salubridad y saneamiento básicos. <b><u>Este será de 5m<sup>3</sup> por hogar.</u></b></p>	<p>Se corrige la redacción con el fin de aclarar que dicha definición es la de “Mínimo vital de agua potable” y se establecen los metros cúbicos que lo constituirán.</p>
<p><b>Artículo 3°. Beneficiarios.</b> A partir de la promulgación de la presente ley, el Estado colombiano garantizará de forma gratuita un mínimo vital de agua potable, equivalente a 5m<sup>3</sup> (cinco metros cúbicos) como mínimo mensualmente a cada hogar perteneciente a los estratos 1 y 2.</p>	<p><b>Artículo 3°. Beneficiarios.</b> A partir de la promulgación de la presente ley, el Estado colombiano garantizará de forma gratuita un mínimo vital de agua potable, equivalente a 5m<sup>3</sup> (cinco metros cúbicos) como <del>mínimo</del> mensualmente a cada hogar, <b><u>de carácter residencial o mixto, perteneciente a los grupos A y B del Sisbén IV.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo 1°: Para acceder al mínimo vital de agua potable los hogares deberán realizar la inscripción, ya sea de manera virtual o presencial, presentando su certificado del Sisbén ante las empresas prestadoras del servicio, con el fin de que estas puedan contar con la información necesaria para realizar la focalización.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo 2°: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, las empresas prestadoras del servicio deberán definir los canales, virtuales y presenciales, a través de los cuales llevarán a cabo la atención a la ciudadanía para el registro de la información de la que trata el parágrafo 1° del presente artículo. Una vez definidos, las empresas deberán difundir por sus canales oficiales y los medios a su disposición información completa a la ciudadanía sobre el proceso de registro.</u></b></p>	<p>Se hace la claridad de que los beneficiarios serán únicamente los hogares de los cuales se haga uso residencial o mixto.</p> <p>Del mismo modo, se cambia la forma de focalización, pasando del uso de estratos al de los grupos del Sisbén IV.</p> <p>Se establecen los grupos A y B, que incluye a hogares en pobreza extrema, y moderada.</p> <p>Además, se establece que para ser beneficiario del programa se deberá realizar un proceso de registro de información ante las entidades prestadoras del servicio. Respecto a esto, corresponde a las entidades prestadoras del servicio definir los medios a través de los cuales se llevará el proceso, que deben ser tanto virtuales como presenciales, y difundir información completa sobre esto a la ciudadanía.</p>
<p><b>Artículo 4°. Competencia de los Municipios y Distritos.</b> Corresponde a los municipios y distritos a través de sus respectivos concejos garantizar el suministro del mínimo vital de agua potable, en los términos de la presente ley. Por lo cual, cada municipio y distrito deberá reglamentar la implementación del programa de mínimo vital dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 4°. Competencia de los Municipios y Distritos.</b> Corresponde a los municipios y distritos a través de sus respectivos concejos garantizar el suministro del mínimo vital de agua potable, en los términos de la presente ley. Por lo cual, cada municipio y distrito deberá reglamentar la implementación del programa de mínimo vital <b><u>dentro del año</u></b> siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Se otorga un plazo de un año para que los concejos municipales o distritales, o en su defecto los alcaldes municipales o distritales, reglamenten el otorgamiento del mínimo vital de agua potable, a diferencia de los 6 meses del texto presentado.</p>

ARTICULADO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Parágrafo 1.</b> Pasados seis (06) meses sin que el respectivo Concejo municipal o distrital hayan reglamentado el otorgamiento del mínimo vital de agua potable, será el Alcalde municipal o distrital el responsable de su reglamentación en las mismas condiciones de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los municipios y distritos que ya tengan establecido a través de Decretos o Acuerdos el suministro de un mínimo vital de agua potable para usuarios residenciales de los estratos 1 y 2, serán autónomos en determinar la cantidad de metros cúbicos a suministrar teniendo en cuenta las condiciones propias de su territorio.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En el evento en que el municipio o distrito no se encuentre en la capacidad de atender el pago del mínimo vital de agua potable con sus propios recursos o con los provenientes del Sistema General de Participaciones, deberán gestionarlos con el fin de hacer efectivo el mínimo vital de agua potable, en los términos de la presente ley.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> Pasado <u>un (01) año</u> sin que el respectivo Concejo municipal o distrital hayan reglamentado el otorgamiento del mínimo vital de agua potable, será el Alcalde municipal o distrital el responsable de su reglamentación en las mismas condiciones de la presente ley</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los municipios y distritos que ya tengan establecido a través de Decretos o Acuerdos el suministro de un mínimo vital de agua potable para usuarios residenciales de los estratos 1 y 2, <u>o para usuarios de los grupos A y B del Sisbén IV</u>, serán autónomos en determinar la cantidad de metros cúbicos a suministrar teniendo en cuenta las condiciones propias de su territorio, <u>siempre y cuando no sea inferior a 5m<sup>3</sup>.</u></p> <p><b>Parágrafo 3°: Los municipios y distritos de los que trata el parágrafo anterior que focalicen el suministro de su mínimo vital de agua potable a los usuarios de estratos 1 y 2, en ningún caso podrán desatender a los usuarios de los grupos A y B del Sisbén IV, así estos no habiten en zonas de dichos estratos, previo registro por parte de estos en los términos establecidos en el artículo 3° de la presente ley.</b></p> <p><b>Parágrafo 3 4.</b> En el evento en que el municipio o distrito no se encuentre en la capacidad de atender el pago del mínimo vital de agua potable con sus propios recursos o con los provenientes del Sistema General de Participaciones, deberán gestionarlos con el fin de hacer efectivo el mínimo vital de agua potable, en los términos de la presente ley.</p>	<p>Se establece que los municipios y distritos que ya tengan un mínimo vital de agua potable, no solo para usuarios de estratos 1 y 2, sino también para usuarios de los grupos A y B del Sisbén, antes de la entrada en vigencia de la presente ley, serán autónomos de determinar la cantidad de metros cúbicos a suministrar siempre y cuando no sea inferior a los 5m<sup>3</sup></p> <p>Finalmente, se establece que los municipios que, antes de la entrada en vigencia de la presente ley, ya cuenten con un mínimo vital de agua potable según estratificación, en ningún caso podrán desatender a usuarios de los grupos A y B del Sisbén IV, así estos no habiten en estratos 1 y 2, o los que cubra dicho distrito o municipio.</p>
<p><b>Artículo 5°. Financiación del mínimo vital de agua potable.</b> El mínimo vital de agua potable será financiado con los recursos dispuestos en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos municipales y distritales, y por los recursos que determine cada municipio o distrito a través de sus concejos o alcaldías respectivas.</p>	<p><b>Se mantiene igual</b></p>	



ARTICULADO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 6°. Forma de subsidiar.</b> Modifíquese el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierto siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 50% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 70% de este para el estrato 1; salvo para el caso del mínimo vital de agua potable hasta 5 metros cúbicos, el cual debe ser subsidiado en un 100% para los estratos 1 y 2”.</p>	<p><b>Se mantiene igual</b></p>	
<p><b>Artículo 7°. Cultura del agua.</b> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá desarrollar programas que conlleven a promocionar una cultura de ahorro y protección de los recursos hídricos.</p>	<p><b>Artículo 7°. Cultura del agua.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, <u>junto a los entes territoriales</u>, deberá desarrollar programas que conlleven a promocionar una cultura de ahorro y protección de los recursos hídricos.</p>	<p>Se establece que esta responsabilidad no recaerá únicamente en el Gobierno Nacional, sino también sobre los entes territoriales.</p>
<p><b>Artículo 8°. Vigencias y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.</p>	<p><b>Se mantiene igual</b></p>	

### PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde **PONENCIA POSITIVA** y se solicita a la Honorable Comisión Sexta dar primer debate al Proyecto de Ley número 230 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se establece el mínimo vital de agua potable en Colombia y se dictan otras disposiciones”, conforme al pliego de modificaciones.

Atentamente,



**ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Ponente

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2022 CÁMARA DE REPRESENTANTES

*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE  
EL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE EN  
COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer en el territorio nacional el suministro de un mínimo vital de agua potable en condiciones de gratuidad para los hogares de uso residencial y mixto pertenecientes a los grupos A y B del Sisbén IV, buscando garantizar el bienestar general y la calidad de vida en condiciones dignas y justas.

**Artículo 2°. Definición.**

**Mínimo vital de agua potable:** La cantidad mínima de agua potable que requiere una persona, de forma continua y suficiente para garantizar la satisfacción de sus

necesidades de alimentación, salubridad y saneamiento básicos será de 5m<sup>3</sup>.

**Artículo 3°. Beneficiarios.** A partir de la promulgación de la presente ley, el Estado colombiano garantizará de forma gratuita un mínimo vital de agua potable, equivalente a 5m<sup>3</sup> (cinco metros cúbicos) mensualmente a cada hogar, de carácter residencial o mixto, perteneciente a los grupos A y B del Sisbén IV.

**Parágrafo 1°.** Para acceder al mínimo vital de agua potable los hogares deberán realizar la inscripción, ya sea de manera virtual o presencial, presentando su certificado del Sisbén ante las empresas prestadoras del servicio, con el fin de que estas puedan contar con la información necesaria para realizar la focalización.

**Parágrafo 2°.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, las empresas prestadoras del servicio deberán definir los canales, virtuales y presenciales, a través de los cuales llevarán a cabo la atención a la ciudadanía para el registro de la información de la que trata el parágrafo 1 del presente artículo. Una vez definidos, las empresas deberán difundir por sus canales oficiales y los medios a su disposición información completa a la ciudadanía sobre el proceso de registro.

**Artículo 4°. Competencia de los municipios y distritos.** Corresponde a los municipios y distritos a través de sus respectivos concejos garantizar el suministro del mínimo vital de agua potable, en los términos de la presente ley. Por lo cual, cada municipio y distrito deberá reglamentar la implementación del programa de mínimo vital dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 1°.** Pasado un (01) año sin que el respectivo Concejo municipal o distrital haya reglamentado el otorgamiento del mínimo vital de agua potable, será el Alcalde municipal o distrital el responsable de su reglamentación en las mismas condiciones de la presente ley.

**Parágrafo 2°.** Los municipios y distritos que ya tengan establecido a través de Decretos o Acuerdos el suministro de un mínimo vital de agua potable para usuarios residenciales de los estratos 1 y 2, o para usuarios de los grupos A y B del Sisbén IV, serán autónomos en determinar la cantidad de metros cúbicos a suministrar teniendo en cuenta las condiciones propias de su territorio, siempre y cuando no sea inferior a 5m<sup>3</sup>.

**Parágrafo 3°.** Los municipios y distritos de los que trata el parágrafo anterior que focalicen el suministro de su mínimo vital de agua potable a los usuarios de estratos 1 y 2 en ningún caso podrán desatender a los usuarios de los grupos A y B del Sisbén IV, así estos no habiten en zonas de dichos estratos, previo registro por parte de estos en los términos establecidos en el artículo 3 de la presente ley.

**Parágrafo 4°.** En el evento en que el municipio o distrito no se encuentre en la capacidad de atender el pago del mínimo vital de agua potable con sus propios recursos o con los provenientes del Sistema General de Participaciones, deberán gestionarlos con el fin de hacer efectivo el mínimo vital de agua potable, en los términos de la presente ley.

**Artículo 5°. Financiación del mínimo vital de agua potable.** El mínimo vital de agua potable será financiado con los recursos dispuestos en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos municipales y distritales, y por los recursos que determine cada municipio o distrito a través de sus concejos o alcaldías respectivas.

**Artículo 6°. Forma de subsidiar.** Modifíquese el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierto siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 50% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 70% de este para el estrato 1; salvo para el caso del mínimo vital de agua potable hasta 5 metros cúbicos, el cual debe ser subsidiado en un 100% para los estratos 1 y 2”.

**Artículo 7°. Cultura del agua.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto a los entes territoriales, deberá desarrollar programas que conlleven a promocionar una cultura de ahorro y protección de los recursos hídricos.

**Artículo 8°. Vigencias y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.

Atentamente,



**ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Ponente

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**SUSTANCIACIÓN**  
**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2022

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 230 de 2022 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante ALEJANDRO GARCÍA RÍOS.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 753 / del 05 de diciembre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



**RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
Secretario

\*\*\*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL**  
**PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2022**  
**CÁMARA**

por el cual se promueven los espacios para los animales de compañía en los establecimientos abiertos al público.

Bogotá, D. C., diciembre de 2022

Honorable Representante

AGMETH ESCAF TIJERINO

Presidente Comisión Séptima  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**Referencia: Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 039 de 2022 Cámara, por el cual se promueven los espacios para los animales de compañía en los establecimientos abiertos al público.**

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

#### TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El pasado 22 de julio de 2022 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de ley 039 de 2022, y publicado en la Gaceta 860 de 2022. La iniciativa tiene como único autor al Representante Juan Carlos Wills Ospina.

Por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Séptima Constitucional de la Cámara se nombraron los ponentes para el estudio de esa iniciativa legislativa a los honorables Representante Héctor David Chaparro (coordinador), honorable Representante Martha Lisbeth Alfonso y al honorable Representante Jorge Alexander Quevedo. Lo anterior mediante nota interna número C.S.C.P.3.7 – 670-22.

Fue aprobado en primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, el pasado 10 de octubre del 2022 y por designación de la Mesa Directiva de la comisión fueron nombrados como ponentes los mismos congresistas ponentes.

#### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa, de acuerdo con el autor, tiene por objeto incentivar los espacios que permitan el ingreso de animales de compañía en los establecimientos abiertos al público adecuándose a las necesidades actuales de la ciudadanía dentro del concepto doctrinario de familias “multiespecie”.

En ese sentido, esta iniciativa parte de la necesidad de reconocer fenómenos que desbordan el objeto de normas antiquísimas, pues los contextos, dinámicas y relaciones sociales y culturales ya no se ajustan al concepto y fin de aquellas normas, por eso resulta imperativo ajustar las disposiciones del ordenamiento jurídico para que estén acorde con una sociedad que cada día más convive y siente como parte de su familia a los animales.

#### 2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Sin lugar a dudas la tenencia de mascotas es un fenómeno que ha venido creciendo en el país, especialmente en ciudades principales, donde las familias han generado vínculos afectivos muy grandes con animales que han pasado a convertirse en un miembro más de la familia.

De acuerdo con cifras del DANE, publicadas en la Encuesta Multipropósito, para el año 2021 en Bogotá el 40,2% de los hogares de Bogotá dijeron tener mascota, el 65,8% de ellos tienen perro y el 43,7%, gato; siendo las localidades con mayor porcentaje las de Antonio Nariño (45,5%) y Bosa (45,0%). Para el caso de las cabeceras de los municipios la tenencia llegó a 59,7% en Cota, donde el 75,5% tienen perro y el 45,1%, gato<sup>1</sup>.

A nivel nacional se tienen registros donde se afirma que 6 de cada 10 hogares cuentan con una mascota, de hecho empresas aseguran que las cifras de tenencia de mascotas se triplicaron durante la pandemia<sup>2</sup>.

Por esa razón esta iniciativa pretende ajustar y actualizar la normatividad para que el ordenamiento jurídico esté acorde con las necesidades y situaciones que demanda la sociedad colombiana. Sin duda, esto no solo será una medida que protegerá a la población que tiene una mascota, sino que además será la oportunidad de eliminar “limbos jurídicos” en los que se encuentran “establecimientos comerciales (restaurantes, tiendas, etc.), pues se encuentran muchas veces con exigencias burocráticas que impiden el desarrollo de su negocio con un enfoque del denominado modelo comercial “Pet Friendly”.

Estamos hablando que a 2021, el mercado para las mascotas es un sector que ocupa el 4° lugar en Latinoamérica, con crecimiento en Colombia superior al 13%, en donde más 4.4 millones de hogares cuentan con al menos una mascota, y constantemente demandan acceso a servicios de alimentación, recreación, salud, bienestar, entre otros. Alrededor de las mascotas se dinamiza la economía y el desarrollo de la nación, pues de acuerdo con cifras de Bancolombia en el segmento de cuidado para 2020 se movieron más de 1.184 millones de dólares (4.7 billones de pesos aproximadamente)<sup>3</sup>.

Según la encuesta realizada por Euromonitor, Fenalco, DANE y otras entidades, en 2016 “del total aproximado de mascotas, los perros y gatos representan un 70%, es decir alrededor de 6.790.000 en todo el país y 5.092.500 en Bogotá. Un 70% de estos son perros (4.753.000 aprox. para el país y 3.564.750 para Bogotá)”, igualmente, los consumidores colombianos tienen expectativas de encontrar restaurantes en donde se pueda llevar la mascota (perro/gato), club de amigos para mascotas, EPS e instructores a domicilio, entre otros<sup>4</sup>.

Todo lo anterior aunado a la fuerte conexión emocional del humano con sus mascotas dentro del concepto de “familias multiespecie” han llevado a considerarlas como un miembro más de la familia. Esto ha llevado a que algunos establecimientos abiertos al público migren hacia la construcción y adecuación de espacios “Pet Friendly”.

Esta iniciativa legislativa busca despejar cualquier vacío normativo que impida tanto al comerciante de abrir un espacio “Pet Friendly” como de generar la tranquilidad en la ciudadanía de poder visitar los establecimientos abiertos al público con sus mascotas.

Con esta modificación, también se busca adicionalmente que Colombia esté alineada con gran cantidad de países que ya incluyen desde hace años en su legislación, el reconocimiento y protección de los perros de asistencia, como parte de una ayuda técnica viva que está diseñada para mejorar la calidad de vida de las personas en situación de discapacidad o con una condición médica que las amerite. A continuación, ejemplificamos el avance de otros países respecto a estas leyes, no solo en países altamente desarrollados, también en algunos que están a la par del nuestro.

• Estados Unidos de América: Americans with Disabilities Act, firmada en 1990 y modificada en 2009.

<sup>2</sup> <https://www.portafolio.co/negocios/seis-de-cada-diez-hogares-en-colombia-tienen-una-mascota-547032>

<sup>3</sup> <https://www.bancolombia.com/negocios/actualizate/tendencias/mercado-mascotas-2021>

<sup>4</sup> <https://segurosbolivarapoyocomercial.com/news-downloads/mascotas-presentacion.pdf>

<sup>1</sup> [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/multi/Boletin\\_EM\\_2021.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/multi/Boletin_EM_2021.pdf)

De las leyes más completas sobre uso de estas ayudas vivas, tanto por sus usuarios, como por la sociedad en general.

- Unión Europea: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea 2010, habilita en todos los territorios el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (2008), en el cual el artículo 9 y artículo 20, hablan de ofrecer y facilitar el uso de formas de asistencia humana, animal, humana.
- España: Dando cumplimiento al Tratado antes mencionado, sus Comunidades Autónomas han creado leyes orientadas al uso y protección de los perros. Para ejemplificar Madrid creó la ley 2/2015 de 10 de marzo, de Acceso al Entorno de Personas con Discapacidad que Precisan el Acompañamiento de Perros de Asistencia.
- Australia: tiene varias leyes, para resaltar la ley de Protección por Discapacidad 1992, la cual no solo contempla y respalda a los perros de asistencia, también protege legalmente a los adiestradores de perros de asistencia como profesionales que son herramienta en la inclusión social de las personas con discapacidad.
- Argentina: Ley 26.858 del 10 de junio de 2013. Reconociendo el derecho de los usuarios de perros de asistencia para acceder a lugares públicos con este.
- Chile: Ley 20025 del 29 de junio de 2005. Toda persona con discapacidad tendrá derecho a ser acompañada permanentemente por un perro de asistencia en todo espacio público o destinado a un uso que implique la concurrencia de público, también tendrán derecho a acceder a cualquier medio de transporte terrestre y marítimo que preste servicio en el territorio nacional, sea gratuito o remunerado.
- Costa Rica: Ley 9207 de 1996, artículo 45. Toda persona con discapacidad que utilicen animales de asistencia, tendrá libre acceso a todos los medios de transporte, así como a toda edificación pública o privada, sin generar gastos adicionales.
- Guatemala: Propuesta de ley de perros guías y perros de asistencia. se busca el ingreso de estos a lugares de acceso público<sup>5</sup>.

En la misma línea de los recientes anuncios del presidente del Congreso, con este proyecto nos ponemos a la vanguardia de una tendencia mundial de contar con espacios “Petfriendly”, pues cada día más nuestras mascotas se han convertido en un miembro más de nuestras familias. El dentro del programa de Gustavo Petro se establece que tendrán como objetivo impulsar el bienestar y la protección animal para tener una sociedad que asegure el bienestar de los animales, y este proyecto justamente tiene esa finalidad.

Ya hay países que han incluido en su legislación el objetivo de este proyecto:

- Portugal desde el año 2018 tiene una ley que permite expresamente el ingreso de mascotas a bares y restaurantes.
- En Barcelona, la ordenanza municipal deja a criterio de los dueños de los locales el acceso o la restricción de mascotas.
- Nueva York, donde se permite el acceso a los perros a restaurantes de la ciudad en zonas especiales.
- En general la normativa europea es flexible: Solo prohíbe el ingreso a lugares donde se preparan, manipulan o almacenan los alimentos, no en las áreas donde se sirve comida, como puede ser el comedor de un restaurante.

### 3. CONCEPTOS

#### - Academia Colombiana de Ciencias Veterinarias:

Por la brevedad del concepto, se transcribe en su integridad:

“La definición de ANIMAL MASCOTA podría darse a aquel animal que acompañe en la cotidianidad a las personas como compañía. Rara vez es comida o animal de trabajo, dependiendo de la cultura y costumbres. Los animales mascota son criados para tal fin, muchas veces son adquiridos en el comercio especializado, pero muchas otras son adquiridas por adopción. Son animales muy frecuentemente antropomorfizados por sus cuidadores, creando lazos fuertes de filialidad interespecífica, lo que también motiva una codependencia emocional que favorece a ambos.

La etimología de la palabra MASCOTA viene del francés mascotte, que significa amuleto o talismán y era usado para denominar a los animales que muchas personas traían consigo que les atribuían su buena fortuna. Se sobreentiende que, desde el fuero semántico, una mascota es un animal que se puede tener siempre cerca, como un perro o un gato, por ejemplo.

Otro caso de animales relacionados con los humanos, son los ANIMALES DE ASISTENCIA, que son aquellos que se entrenan con el fin de ayudar a suplir alguna deficiencia humana, ayudando a mejorar la autonomía y desempeño de quien es asistido. Generalmente son usados animales usados tradicionalmente como mascota (perros o gatos), aunque en ocasiones se usan otros animales (delfines, caballos, aves, etc.). Hoy en día en sicología clínica se habla de “animales de apoyo emocional”, que sería una vertiente de este tipo de animales.

En la ley colombiana, el decreto 1660 de 2003, que reglamenta la accesibilidad a los modos de transporte público para personas con discapacidad, en artículo 4 como “Ayudas vivas” que son los animales de asistencia que facilitan la accesibilidad de las personas con discapacidad. En la misma norma, en el artículo 31, se explican los requisitos que se exigen para que el animal sea considerado como Perro de asistencia (no se hace alusión a otros animales). La movilidad de estos animales junto con usuario, están reglamentadas por el decreto 1660 de 2003 (art 33), decreto 1538 de 2005 (art 9), ley 1346 de 2009 (art. 9), la Sentencia C-439 de 2011, El Código de Policía, Ley 1801 de 2016 (art. 124) entre otras.

Para concluir, cualquier animal que comparta su cotidianidad con su cuidador, que hubiera sido criado para tal fin y que no sea considerado un animal de trabajo, pues desvirtúa el concepto. También es cierto que las mascotas y los cuidadores crean vínculos afectivos interespecíficos que los benefician mutuamente”.

#### - Maricela Borja Montaña- Líder animalista independiente:

Manifiesta que debe tenerse en cuenta dentro del articulado la posibilidad que cada lugar público o abierto al público evalúe las condiciones del lugar, sus características y demás, a fin de evitar cualquier caso de maltrato animal y/o no contar con las condiciones necesarias para garantizar el bienestar animal o de la mascota. en ese sentido, se sugiere que cada establecimiento tenga un reglamento o protocolo interno concertado y visible tanto para usuarios internos como para la entrada de mascotas al lugar.

Tiene sugerencias para el artículo 2º, 4º y 5º que apuntan principalmente a:

- Incluir la obligación del tenedor de contar con un kit de limpieza y afrontar los gastos, si fueran necesarios,

<sup>5</sup> Aportes hechos por la fundación CONFIEMOS.

derivados de perjuicios a instalaciones o daños a terceros que genere la mascota.

- Contemplar que en el caso de que un animal sufra alguna lesión en un espacio público por un sistema de transporte, o por cualquier persona, la persona implicada que causa la lesión a la mascota o animal doméstico, deberá asumir los costos de la atención de salud y los gastos derivados del accidente o de la lesión (para el caso de una persona natural) y si el daño es ocasionado por un servicio de transporte asociado a una personería jurídica, será esta la encargada de solventar los gastos derivados de la lesión o accidente.

- Incluir la obligatoriedad de realización de Charlas de tenencia responsable en los espacios públicos y abiertos al público, así como para las personas que laboran en dichos sitios al menos una vez al año.

- Se sugiere la inclusión en el proyecto de exigir que las mascotas cuenten con las vacunas y su Carné de salud al día.

- Por último, sugiere modificar el código civil en lo que refiere a la definición de animales bravíos, domésticos y domesticados contempladas en el Artículo 687.

- **Ministerio de Salud y Protección Social:**

Mediante oficio del 10 de octubre del 2022, bajo radicado 202211401991131, el Ministerio envió concepto a la ponencia para primer debate del proyecto de ley, razón por la cual no se tiene en cuenta las modificaciones hechas en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

Inicia el concepto haciendo un análisis etimológico de algunos conceptos que son abordados en el proyecto, para luego hacer consideraciones acerca de las discusiones actuales que se desarrollan a nivel nacional e internacional sobre los derechos que tienen los animales como seres sintientes para resaltar los cambios paradigmáticos en esa relación entre hombre y animal. A toda esta disertación se citan diferentes fallos de la Corte Constitucional como argumento jurisprudencial para significar la importancia de estos temas para Colombia y por supuesto para el ordenamiento jurídico.

Se reconoce la realidad social que se vive en Colombia con respecto a los animales, en cuanto manifiesta que "(...) no puede ser desconocida la importancia que ha adquirido el animal doméstico que se ha incorporado como un integrante al grupo familiar con el propósito no solo de cuidado, vigilancia o compañía<sup>6</sup>, sino incluso con una proyección terapéutica<sup>7</sup>. Paulatinamente se ha generado un proceso de "humanización" de estos animales o, de alguna manera, su desanimalización, que se refleja en aspectos como la ritualidad frente a la muerte, la afiliación a un sistema de salud, la contratación de cuidadores, la inscripción en clubes, el aseo y el embellecimiento, entre otros". Expresa que a pesar de lo anterior, "pueden dejar de lado las situaciones o circunstancias que ciertas personas pueden desarrollar con los animales como temores, fobias o alergias, o, sencillamente, una animadversión, las cuales también debe ser consideradas en una regulación. Este punto es especialmente sensible en los espacios abiertos al público como los restaurantes en donde es posible que no todas

las personas admitan la presencia de una mascota en el lugar o se sientan confortables con ello. Es más, dentro de un ordenamiento pluralista como el que emerge de un Estado social de derecho, no es posible imponer a todas las personas el amor, el cariño o el afecto a los animales ni censurar el desdén, sobrio estilete -como diría León de Greiff-, sin perjuicio de que se sancione el maltrato a los mismos".

En otro acápite del concepto, se expone todo el compendio normativo (legal, reglamentario y jurisprudencial), para afirmar que no es adecuado permitir el ingreso a establecimientos donde se preparan, expendan o consuman alimentos y donde se pueden afectar el derecho de otras personas, aunado a que normalmente estos animales no son valorados periódicamente por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas que soporten el estado de salud de los mismos.

Agregan que la tenencia responsable de animales de compañía pasa por la recolección de excretas, no permitir que los animales transiten libremente por espacios públicos y control de la natalidad entre otros aspectos, condición que no se da en el país, así mismo algunos animales por su comportamiento agresivo pueden atacar a menores de edad o a otros animales.

Concretamente frente al articulado se realizan algunos comentarios:

- No consideran pertinente "la utilización del término "mascota". Dicho concepto alude a cualquier animal que se encuentra bajo "control humano, vinculado a un hogar, compartiendo intimidad y proximidad con sus cuidadores, y recibiendo un trato especial de cariño, cuidados y atención que garantizan su estado de salud"<sup>8</sup>. Por "mascota" podrían admitirse una vasta gama de animales según las preferencias de las personas que involucraría una gran cantidad de especies". Se propone la siguiente definición de Animales de Compañía: Se refiere específicamente a perros y gatos, destinados a brindar compañía, guía, protección, apoyo.

- No se puede generalizar el acceso de las mascotas a los lugares abiertos al público, lo cual incluye a todos los establecimientos abiertos al público, pues cada uno de ellos se constituye en objeto de inspección, vigilancia y control sanitario de acuerdo al artículo 3 de la Resolución 1229 de 2013. Cada establecimiento debe cumplir con unas condiciones sanitarias y con unas responsabilidades de carácter sanitario para la disminución de riesgos a la salud pública a usuarios y consumidores en el marco de la Fiscalización Sanitaria y el Aseguramiento Sanitario de las Cadenas Productivas.

- Si un restaurante, hipermercado, o almacén de cadena, desea contar con un área "Pet friendly o amigable con las mascotas", debe considerar que tanto el acceso a este espacio como el área destinada para esta actividad, deben ser independientes físicamente del resto de áreas para disminuir mitigar el riesgo sanitario y contemplar medidas administrativas y operativas que regulen el ingreso de mascotas a estas áreas.

- La acepción de "lugar abierto al público" es demasiado amplia pues es el lugar "al cual tenga acceso cualquier persona" y, al no ser taxativa, permitiría que no se pudiera prohibir la entrada de animales de compañía en espacios en que sería muy riesgosa su presencia.

- Se sugiere incluir dentro de las responsabilidades del animal de compañía el carné de vacunación con su plan sanitario completo, incluida la vacuna contra

<sup>6</sup> Leonardo Gómez et ál, "la influencia de las mascotas en la vida humana", *Revista Colombiana de Ciencias Pecuarias*, 2007, 20: 377-386, pág. 378.

<sup>7</sup> *ibid.*, pág. 379 y 380. Igualmente, Beatriz Hughes et ál, "Percepción de los beneficios de los animales de compañía para los adultos mayores con diabetes Mellitus tipo 2", *Revista de Investigaciones Veterinaria del Perú*, vol. 27 junio 2016.

<sup>8</sup> Marcos Días Videla, "¿Qué es una mascota? Objetos y miembros de la familia", *Ajayu* vol. 15 no. 1 La Paz mar. 2017, pág. 57.

la rabia. Debe tenerse presente que son obligaciones y responsabilidades de sus propietarios y tenedores: el plan sanitario, la atención médico veterinaria, el control de su natalidad, la garantía de los derechos de los animales, el no someterlos a tratos crueles ni al abandono, el no humanizarlos y el responsabilizarse por sus acciones.

- Se sugiere la no eliminación del párrafo del artículo 265 de la Ley 9ª de 1979.

- Frente a artículo 7º, consideran que No es necesaria la inclusión de este artículo. Sin embargo, todo propietario, gerente o administrador de un establecimiento abierto al público, debe cumplir con la regulación sanitaria y será su responsabilidad permitir o no el ingreso de animales de compañía, por las consideraciones anteriores, adecuando las áreas que sean requeridas según el objeto o servicio que se preste al público.

- Se pueden realizar los ajustes regulatorios y procedimentales para que los establecimientos gastronómicos puedan contar con un área “*Pet friendly o amigable con las mascotas*”, cumpliendo con los presupuestos sanitarios y de bienestar animal y sin la necesidad de eliminar el párrafo del artículo mencionado, cuyo origen tiene relación con la mitigación de los factores de riesgo para la inocuidad de los alimentos en distintos eslabones de la cadena productiva de alimentos.

**4. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

El texto propuesto contiene las siguientes modificaciones para la ponencia de segundo debate, incluyen sugerencias hechas por congresistas de la comisión séptima de la Cámara de Representantes, de actores de la sociedad civil y del Ministerio de Salud y Protección Social.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
<p><b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE Y PROMUEVE EL ACCESO DE LAS MASCOTAS A LUGARES PÚBLICOS O ABIERTOS AL PÚBLICO”.</b></p>	<p><b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE EL ACCESO DE LAS MASCOTAS A LUGARES PÚBLICOS O ABIERTOS AL PÚBLICO”.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 1º. Objeto.</b> Esta ley tiene por objeto permitir y <del>promocionar</del> el acceso de las mascotas a los lugares públicos y abiertos al público, así como sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas; bajo el cumplimiento de los requisitos y reglamentos que prevean las normas especiales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1º. Objeto.</b> Esta ley tiene por objeto permitir el acceso de las mascotas a los lugares públicos y abiertos al público, así como sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas; bajo el cumplimiento de los requisitos y reglamentos que prevean las normas especiales.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 2º. Definiciones.</b> Para efectos de esta la aplicación de esta ley entiéndase por:</p> <p><b>Mascota:</b> Todo animal doméstico, que convive con el ser humano para fines de compañía, ayuda, soporte o asistencia físico o emocional y <del>entretención principalmente</del> y que son absolutamente dependientes del ser humano para asegurar su bienestar y supervivencia.</p> <p><b>Lugar público:</b> Será todo espacio de uso común donde cualquier persona tiene derecho a estar, transitar y circular libremente, como plazas, plazoletas, calles, parques, puentes, ríos, caminos y zonas verdes.</p> <p><b>Lugar abierto al público:</b> Será todo espacio público al cual tenga acceso cualquier persona, como bancos, centros comerciales, restaurantes y edificios públicos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2º. Definiciones.</b> Para efectos de esta la aplicación de esta ley entiéndase por:</p> <p><b>Mascota:</b> Todo animal doméstico, que convive con el ser humano para fines de compañía, ayuda, soporte o asistencia físico o emocional y que son absolutamente dependientes del ser humano para asegurar su bienestar y supervivencia. <u>Serán considerados mascotas como animales domésticos como los gatos, perros, hurones, conejos, chinchillas, hámster, cobayos, jerbos y Mini-Pigs.</u></p> <p><b>Lugar público:</b> Será todo espacio de uso común donde cualquier persona tiene derecho a estar, transitar y circular libremente, como plazas, plazoletas, calles, parques, puentes, ríos, caminos y zonas verdes.</p> <p><b>Lugar abierto al público:</b> <u>Para los efectos de esta ley será todo espacio público al cual tenga acceso cualquier persona, como bancos, centros comerciales, restaurantes y edificios públicos, con excepción de aquellos que el Ministerio de Salud y Protección Social determine.</u></p>	<p>La definición de mascota se construye a partir del documento del Ministerio de Salud- Dirección de Promoción y Prevención Subdirección de Salud Ambiental, denominado “LINEAMIENTOS PARA LA POLÍTICA DE TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DE PRODUCCIÓN”. Asimismo, se complementa con los ejemplos de mascota que se establecen en el artículo 72 de la reciente reforma a tributaria Proyecto de ley número 118/2022 (Cámara) y 131/2022 (Senado) “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>En lo que refiere a la definición de lugar abierto al público se mantiene la definición incluyo la facultad del Ministerio de Salud y Protección Social de restringir espacios excluidos como espacios abiertos al público, como puede ser el caso de espacios hospitalarios.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
<p><b>ARTÍCULO 3°.</b> <b>Responsabilidades del propietario o tenedor de la mascota.</b> Para el acceso y permanencia de las mascotas en los lugares señalados en esta ley, se deberá contar como mínimo con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Trailla y bozal en los casos previstos en la Ley 1801 de 2016.</li> <li>- Los propietarios o tenedores de mascotas tendrán la responsabilidad de permitir que sus mascotas realicen sus necesidades fisiológicas antes de ingresar a los lugares señalados en esta ley.</li> </ul> <p>Los lugares abiertos al público podrán brindar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Comida y agua para las mascotas.</li> <li>- Guacales, coches, y demás elementos que requieran para la permanencia de las mascotas.</li> </ul> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Gobierno nacional podrá reglamentar este artículo, con el objetivo de garantizar las necesidades básicas, protección y bienestar de las mascotas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3°.</b> <b>Responsabilidades del propietario o tenedor de la mascota.</b> Para el acceso y permanencia de las mascotas en los lugares señalados en esta ley, se deberá contar como mínimo con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Trailla y bozal en los casos previstos en la Ley 1801 de 2016.</li> <li>- Los propietarios o tenedores de mascotas tendrán la responsabilidad de permitir que sus mascotas realicen sus necesidades fisiológicas antes de ingresar a los lugares señalados en esta ley, <b><u>así como llevar consigo elementos de limpieza como bolsas para recoger las heces y los demás que los establecimientos exijan.</u></b></li> <li>- <b><u>Portar carné de vacunación con su plan sanitario completo, incluida la vacuna contra la rabia o acreditarlo por cualquier medio.</u></b></li> <li>- <b><u>La garantía de los derechos de los animales, el no someterlos a tratos crueles ni al abandono, el no humanizarlos y el responsabilizarse por sus acciones.</u></b></li> </ul> <p>Los lugares abiertos al público <b><u>deberán contar con:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Agua para las mascotas.</li> <li>- Guacales, coches, y demás elementos que requieran para la permanencia de las mascotas.</li> <li>- <b><u>Garantizar que las áreas de almacenamiento y preparación de alimentos sea independiente físicamente del resto de áreas para disminuir y mitigar el riesgo sanitario</u></b></li> <li>- <b><u>Contemplar medidas administrativas y operativas que regulen el ingreso de mascotas a estas áreas.</u></b></li> </ul> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Gobierno nacional podrá reglamentar este artículo, con el objetivo de garantizar las necesidades básicas, protección y bienestar de las mascotas.</p>	<p>Se ajusta la reducción con base en recomendaciones hechas de precisar con mayor detalle las obligaciones higiénicas y sanitarias para con sus mascotas, como también las de salud y bienestar de su mascota.</p> <p>Se modifican los deberes de los lugares abiertos al público para que no queden como facultativas, sino como obligatorias. Se elimina la obligación de brindar comida con base en los comentarios del Ministerio de Salud de evitar riesgos sanitarios al preparar dichas comidas en el mismo espacio del establecimiento.</p> <p>Se adicionan dos medidas para los espacios abiertos al público con el objetivo de recoger las consideraciones del Ministerio del Trabajo.</p>

<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE</b></p>	<p><b>COMENTARIOS</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Modifíquese el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así.</p> <p><b>ARTÍCULO 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas.</b> Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.</p> <p>No podrán prohibirse el acceso, tránsito y permanencia de animales domésticos o mascotas en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, así como tampoco en lugares públicos y abiertos al público, <del>así como tampoco</del> en sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas. Los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos de manejo especial, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.</p> <p>Los administradores de los conjuntos residenciales, de propiedades horizontal, de lugares abiertos al público y encargados, directores o responsables de los sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas quedan autorizados para no aplicar las normas de los Manuales de Convivencia, reglamentos de propiedad horizontal y disposiciones que contraríen las disposiciones aquí descritas; por tanto, deberán solicitar de manera inmediata a las Asambleas de Copropietarios, la actualización de los Manuales de Convivencia de propiedades horizontal o conjuntos residenciales, a la normatividad que contempla el capítulo II del presente código.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Modifíquese el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así.</p> <p><b>ARTÍCULO 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas.</b> Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.</p> <p>No podrán prohibirse el acceso, tránsito y permanencia de animales domésticos o mascotas en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, así como tampoco en lugares públicos y abiertos al público, <u>al igual que</u> en sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas. Los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos de manejo especial, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.</p> <p>Los administradores de los conjuntos residenciales, de propiedades horizontal, de lugares abiertos al público y encargados, directores o responsables de los sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas quedan autorizados para no aplicar las normas de los Manuales de Convivencia, reglamentos de propiedad horizontal y disposiciones que contraríen las disposiciones aquí descritas; por tanto, deberán solicitar de manera inmediata a las Asambleas de Copropietarios, la actualización de los Manuales de Convivencia de propiedades horizontal o conjuntos residenciales, a la normatividad que contempla el capítulo II del presente código.</p>	<p>Se hace un ajuste sencillo de redacción.</p>
<p><b>ARTÍCULO 5º.</b> Modifíquese el artículo 118 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así.</p> <p><b>ARTÍCULO 118. Caninos y Felinos Domésticos o Mascotas en el Espacio Público.</b> En el espacio público, en las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente trailla y con bozal debidamente ajustado en los casos señalados en la presente ley para los ejemplares caninos de manejo especial y los felinos en maletines o con collares especiales para su transporte.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5º.</b> Modifíquese el artículo 118 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así.</p> <p><b>ARTÍCULO 118. Caninos y Felinos Domésticos o Mascotas en el Espacio Público.</b> En el espacio público, en las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente trailla y con bozal debidamente ajustado en los casos señalados en la presente ley para los ejemplares caninos de manejo especial y los felinos en maletines o con collares especiales para su transporte.</p>	



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
<p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Modifíquese el Parágrafo del artículo 265 de la Ley 9 de 1979, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 265.</b> En los establecimientos a que se refiere este título se prohíbe la entrada de personas desprovistas de los implementos de protección adecuados a las áreas de procesamiento, para evitar la contaminación de los alimentos o bebidas.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> No se deberá permitir la presencia de animales en las áreas donde se realice alguna de las actividades a que se refiere este título, <del>salvo en los establecimientos comerciales e industriales en donde se expendan y consuman alimentos, siempre que euenten con las condiciones higiénicas y espacios adecuados.</del></p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> En todo caso, a excepción de los animales de asistencia, no se permitirá el acceso y permanencia de estos animales a los establecimientos destinados a la fabricación, almacenamiento o transporte de alimentos y espectáculos públicos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Modifíquese el Parágrafo del artículo 265 de la Ley 9 de 1979, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 265.</b> En los establecimientos a que se refiere este título se prohíbe la entrada de personas desprovistas de los implementos de protección adecuados a las áreas de procesamiento, para evitar la contaminación de los alimentos o bebidas.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> No se deberá permitir la presencia de animales en las áreas donde se realice alguna de las actividades a que se refiere este título. Los establecimientos comerciales e industriales en donde se expendan y consuman alimentos <u>que deseen permitir la presencia de mascotas tendrán que contar con las condiciones higiénicas y espacios adecuados y cumplir con la regulación sanitaria y de bienestar animal, adoptando acciones para la mitigación de los factores de riesgo para la inocuidad de los alimentos.</u></p> <p><u>El ingreso del tipo de mascotas será reglamentado por cada establecimiento comercial e industrial, según las características de espacio y condiciones físicas del establecimiento.</u></p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> En todo caso, a excepción de los animales de asistencia, no se permitirá el acceso y permanencia de estos animales a los establecimientos destinados a la fabricación, almacenamiento o transporte de alimentos y espectáculos públicos.</p>	<p>Se ajusta la redacción con el objetivo de reforzar el objeto de este proyecto que es esencialmente habilitar el ingreso de mascotas para los establecimientos que deseen hacerlo, pues de ninguna manera se quiere establecer ninguna obligación de que todos lo deban hacer y adicionalmente se acogen comentarios del Ministerio de Salud para poner cargas de cumplir estándares que garanticen condiciones sanitarias.</p>
<p><b>ARTÍCULO 7°.</b> Las autoridades sanitarias y de salud del orden nacional y territorial diseñarán una política que facilite a los lugares públicos y abiertos al público, así como sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas la adecuación de estos espacios y la aplicación de esta ley.</p>	<p>Sin modificación.</p>	
<p><del><b>ARTÍCULO 8°.</b> Para el acceso de mascotas a los lugares de que trata la presente Ley el administrador de dichos lugares estará en la obligación de exigir carnet de vacunación antes de permitir el ingreso.</del></p>	<p><b>Se elimina</b></p>	<p>Se elimina dicho artículo pues queda incluido en la redacción del artículo 3 del Proyecto de Ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 9° VIGENCIA.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8° VIGENCIA.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	

## 5. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de ley consta de 8 artículos incluida la vigencia y se encuentran distribuidos de la siguiente manera:

Artículo 1°. Objeto del proyecto.

Artículo 2°. Definiciones de mascota, lugar público y lugar abierto al público.

Artículo 3°. Responsabilidades del propietario o tenedor de la mascota en los lugares públicos y abiertos al público, así como tampoco en sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.

Artículo 4° y 5°. Modificaciones a la Ley 1801 de 2016 con el propósito de que las normas tengan concordancia con el objetivo de la iniciativa.

Artículo 6°. Eliminación de una disposición que genera confusión jurídica sobre la posibilidad de tener mascotas en lugares abiertos al público, como por ejemplo restaurantes.

Artículo 7°. Una disposición para que las autoridades sanitarias del orden territorial y municipal dicten políticas que favorezcan la aplicación de esta ley, así como para la adecuación de espacios.

Artículo 8°. Vigencia, donde no se menciona una cláusula de derogación general, con el propósito de evitar sacar del ordenamiento normas de carácter sanitario que sean puntuales y que sean necesarias.

## 6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congreso pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

**a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando**

**el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.**

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

## 7. FUENTES DE CONSULTA

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/civil-y-familia/animales-como-miembros-de-la-familia-es-necesaria-una-regulacion>

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/26527/1/2.%20210715%20SDZB%20RM%20APR%20AMGV.pdf>

<https://oab.ambientebogota.gov.co/que-es-una-familia-multiespecie/>

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SA/lineamientos-tenencia-responsables-acy.pdf>

<http://www.ub.edu/multigen/donapla/espacio1.pdf>

<http://ie.u.unal.edu.co/en/medios/noticias-del-ie.u/item/centros-comerciales-espacios-publicos-o-privados>

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/7707/tesis370.pdf;jsessionid=EE5FA45C63EE3CDA37B1BA2BD8C15899?sequence=1>

<https://www.barranquilla.gov.co/espaciopublico/que-es-el-espacio-publico>

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SA/lineamientos-tenencia-responsables-acy.pdf>

[https://observatorio.sipyba.co/wp-content/uploads/2019/10/D8\\_Tenencia-responsable\\_MA.pdf](https://observatorio.sipyba.co/wp-content/uploads/2019/10/D8_Tenencia-responsable_MA.pdf)

<https://www.valledelcauca.gov.co/loader.php?lServicio=Tools2&lTipo=viewpdf&id=28389>

[https://observatorio.sipyba.co/wp-content/uploads/2019/10/D8\\_Tenencia-responsable\\_MA.pdf](https://observatorio.sipyba.co/wp-content/uploads/2019/10/D8_Tenencia-responsable_MA.pdf)

<https://agenciadenoticias.unal.edu.co//detalle/perros-gatos-y-humanos-la-nueva-familia-multiespecie>

<https://oab.ambientebogota.gov.co/que-es-una-familia-multiespecie/>

### PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 039 de 2022 Cámara, por medio de la cual se permite el acceso de las mascotas a lugares públicos o abiertos al público.**

Atentamente,

  
HÉCTOR DAVID CHAPARRO  
Representante a la Cámara  
Ponente Coordinador

  
MARTHA LISBETH ALFONSO  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
JORGE ALEXANDER QUEVEDO  
Representante a la Cámara  
Ponente

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual se permite el acceso de las mascotas a lugares públicos o abiertos al público.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** Esta ley tiene por objeto permitir el acceso de las mascotas a los lugares públicos y abiertos al público, así como sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas; bajo el cumplimiento de los requisitos y reglamentos que prevean las normas especiales.

**Artículo 2º. Definiciones.** Para efectos de esta ley entienda por:

**Mascota:** Todo animal doméstico, que convive con el ser humano para fines de compañía, ayuda, soporte o asistencia físico o emocional y que son absolutamente dependientes del ser humano para asegurar su bienestar y supervivencia. Serán considerados mascotas, por ejemplo, los gatos, perros, hurones, conejos, chinchillas, hámster, cobayos, jerbos y Mini-Pigs.

**Lugar público:** Será todo espacio de uso común donde cualquier persona tiene derecho a estar, transitar y circular libremente, como plazas, plazoletas, calles, parques, puentes, ríos, caminos y zonas verdes.

**Lugar abierto al público:** Para los efectos de esta Ley será todo espacio público al cual tenga acceso cualquier persona, como bancos, centros comerciales, restaurantes y edificios públicos, con excepción de aquellos que el Ministerio de Salud y Protección Social determine.

**Artículo 3º. Responsabilidades del propietario o tenedor de la mascota.** Para el acceso y permanencia de las mascotas en los lugares señalados en esta ley, se deberá contar como mínimo con:

- Trailla y bozal en los casos previstos en la Ley 1801 de 2016.

- Los propietarios o tenedores de mascotas tendrán la responsabilidad de permitir que sus mascotas realicen sus necesidades fisiológicas antes de ingresar a los lugares señalados en esta ley, así como llevar consigo elementos de limpieza como bolsas para recoger las heces y los demás que los establecimientos exijan.

- Portar carné de vacunación con su plan sanitario completo, incluida la vacuna contra la rabia o acreditarlo por cualquier medio.

- La garantía de los derechos de los animales, el no someterlos a tratos crueles ni al abandono, el no humanizarlos y el responsabilizarse por sus acciones.

Los lugares abiertos al público deberán contar con:

- Agua para las mascotas.

- Guacales, coches, y demás elementos que requieran para la permanencia de las mascotas.

- Garantizar que las áreas de almacenamiento y preparación de alimentos sea independiente físicamente del resto de áreas para disminuir y mitigar el riesgo sanitario.

- Contemplar medidas administrativas y operativas que regulen el ingreso de mascotas a estas áreas.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional podrá reglamentar este artículo, con el objetivo de garantizar las necesidades básicas, protección y bienestar de las mascotas.

**Artículo 4º.** Modifíquese el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así.

**ARTÍCULO 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas.** Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.

No podrán prohibirse el acceso, tránsito y permanencia de animales domésticos o mascotas en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, así como tampoco en lugares públicos y abiertos al público, al igual que en sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas. Los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos de manejo especial, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.

Los administradores de los conjuntos residenciales, de propiedades horizontal, de lugares abiertos al público y encargados, directores o responsables de los sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas quedan autorizados para no aplicar las normas de los Manuales de Convivencia, reglamentos de propiedad horizontal y disposiciones que contraríen las disposiciones aquí descritas; por tanto, deberán solicitar de manera inmediata a las Asambleas de Copropietarios, la actualización de los Manuales de Convivencia de propiedades horizontal o conjuntos residenciales, a la normatividad que contempla el capítulo II del presente código.

**Artículo 5º.** Modifíquese el artículo 118 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así.

**ARTÍCULO 118. Caninos y Felinos Domésticos o Mascotas en el Espacio Público.** En el espacio público, en las vías públicas, en los lugares abiertos al público,

y en el transporte público, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente trailla y con bozal debidamente ajustado en los casos señalados en la presente ley para los ejemplares caninos de manejo especial y los felinos en maletines o con collares especiales para su transporte.

**Artículo 6°.** Modifíquese el Parágrafo del artículo 265 de la Ley 9ª de 1979, así:

**ARTÍCULO 265.** En los establecimientos a que se refiere este título se prohíbe la entrada de personas desprovistas de los implementos de protección adecuados a las áreas de procesamiento, para evitar la contaminación de los alimentos o bebidas.

**Parágrafo primero.** No se deberá permitir la presencia de animales en las áreas donde se realice alguna de las actividades a que se refiere este título. Los establecimientos comerciales e industriales en donde se expendan y consuman alimentos que deseen permitir la presencia de mascotas tendrán que contar con las condiciones higiénicas y espacios adecuados y cumplir con la regulación sanitaria y de bienestar animal, adoptando acciones para la mitigación de los factores de riesgo para la inocuidad de los alimentos.

El ingreso del tipo de mascotas será reglamentado por cada establecimiento comercial e industrial, según las características de espacio y condiciones físicas del establecimiento.

**Parágrafo Segundo.** En todo caso, a excepción de los animales de asistencia, no se permitirá el acceso y permanencia de estos animales a los establecimientos destinados a la fabricación, almacenamiento o transporte de alimentos y espectáculos públicos.


**Artículo 7°.** Las autoridades sanitarias y de salud del orden nacional y territorial diseñarán una política que facilite a los lugares públicos y abiertos al público, así como sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas la adecuación de estos espacios y la aplicación de esta ley.

**Artículo 8°.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

  
HÉCTOR DAVID CHAPARRO  
Representante a la Cámara  
Coordinador ponente

  
MARTHA LISBETH ALFONSO  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
JORGE ALEXANDER QUEVEDO  
Representante a la Cámara  
Ponente

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual se permite y promueve el acceso de las mascotas a lugares públicos o abiertos al público.*

(Aprobado en la Sesión presencial del 10 de octubre de 2022, Comisión VII Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes. Acta número 14)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* Esta ley tiene por objeto permitir y promocionar el acceso de las mascotas a los lugares públicos y abiertos al público, así como sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas: bajo el cumplimiento de los requisitos y reglamentos que prevean las normas especiales.

**Artículo 2°.** *Definiciones.* Para efectos de esta la aplicación de esta ley entiéndase por:

**Mascota:** Todo animal doméstico, que convive con el ser humano para fines de compañía, ayuda, soporte o asistencia físico o emocional y entretención principalmente y que son absolutamente dependientes del ser humano para asegurar su bienestar y supervivencia.

**Lugar público:** Será todo espacio de uso común donde cualquier persona tiene derecho a estar, transitar y circular libremente, como plazas, plazoletas, calles, parques, puentes, ríos, caminos y zonas verdes.

**Lugar abierto al público:** Será todo espacio público al cual tenga acceso cualquier persona, como bancos, centros comerciales, restaurantes y edificios públicos.

**Artículo 3°.** *Responsabilidades del propietario o tenedor de la mascota.* Para el acceso y permanencia de las mascotas en los lugares señalados en esta ley, se deberá contar como mínimo con:

- Trailla y bozal en los casos previstos en la Ley 1801 de 2016.

- Los propietarios o tenedores de mascotas tendrán la responsabilidad de permitir que sus mascotas realicen sus necesidades fisiológicas antes de ingresar a los lugares señalados en esta ley.

Los lugares abiertos al público podrán brindar:

- Comida y agua para las mascotas.
- Guacales, coches, y demás elementos que requieran para la permanencia de las mascotas.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional podrá reglamentar este artículo, con el objetivo de garantizar las necesidades básicas, protección y bienestar de las mascotas.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 117.** *Tenencia de animales domésticos o mascotas.* Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.

No podrán prohibirse el acceso, tránsito y permanencia de animales domésticos o mascotas en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, así como tampoco en lugares públicos y abiertos al público, así como tampoco en sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas. Los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos de manejo especial, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.

Los administradores de los conjuntos residenciales, de propiedades horizontal, de lugares abiertos al público y encargados, directores o responsables de los sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas quedan autorizados para no aplicar las normas de los Manuales de Convivencia, reglamentos de propiedad horizontal y disposiciones que contraríen las disposiciones aquí descritas: por tanto, deberán solicitar de manera inmediata a las Asambleas de Copropietarios, la actualización de los Manuales de Convivencia de propiedades horizontal o conjuntos residenciales, a la normatividad que contempla el capítulo II del presente código.

**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 118 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así.

**ARTÍCULO 118.** *Caninos y Felinos Domésticos o Mascotas en el Espacio Público.* En el espacio público, en las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el

transporte público. todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente trailla y con bozal debidamente ajustado en los casos señalados en la presente ley para los ejemplares caninos de manejo especial y los felinos en maletines o con collares especiales para su transporte.

**Artículo 6°.** Modifíquese el Parágrafo del artículo 265 de la Ley 9 de 1979. así:

**ARTICULO 265.** En los establecimientos a que se refiere este título se prohíbe la entrada de personas desprovistas de los implementos de protección adecuados a las áreas de procesamiento, para evitar la contaminación de los alimentos o bebidas.

**Parágrafo primero.** No se deberá permitir la presencia de animales en las áreas donde se realice alguna de las actividades a que se refiere este título, salvo en los establecimientos comerciales e industriales en donde se expendan y consuman alimentos, siempre que cuenten con las condiciones higiénicas y espacios adecuados.

**Parágrafo segundo.** En todo caso, a excepción de los animales de asistencia, no se permitirá el acceso y permanencia de estos animales a los establecimientos destinados a la fabricación, almacenamiento o transporte de alimentos y espectáculos públicos.

**Artículo 7°.** Las autoridades sanitarias y de salud del orden nacional y territorial diseñarán una política que facilite a los lugares públicos y abiertos al público, así como sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas la adecuación de estos espacios y la aplicación de esta ley.

**Artículo 8°.** Para el acceso de mascotas a los lugares de que trata la presente ley el administrador de dichos lugares estará en la obligación de exigir carné de vacunación antes de permitir el ingreso.

**Artículo 9°.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

  
HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO  
Representante a la Cámara

  
MARTHÁ LISBETH ALFONSO JURADO  
Representante a la Cámara

  
JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA  
Representante a la Cámara

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 069 DE 2021 CÁMARA

*por el cual se establece el Programa Nacional de Incentivos al Joven Rural colombiano como eje fundamental para la transformación y desarrollo del sector rural y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá 8 de noviembre de 2022

Doctora

KATHERINE MIRANDA PEÑA

Presidente

Comisión Tercera de la Cámara de Representantes  
Secretaría

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

**Referencia:** Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 069 de 2021

Honorables Representantes,

Atendiendo la designación realizada por la mesa directiva, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia de archivo por inconveniencia para primer

debate al proyecto de ley en referencia, en los siguientes términos:

1. Antecedentes
2. Consideraciones y Marco Jurídico
3. Conflicto de Intereses
4. Proposición con que termina el informe de ponencia.

### 1. Antecedentes

El Proyecto de ley fue radicado el 21 de julio de 2021 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por iniciativa de los honorables Congresistas Juan Diego Gómez Jiménez y Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 949 de 2021.

La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1181 de 2021, y analizada por la comisión en la sesión del 19 de abril de 2022<sup>1</sup>.

Con el siguiente contenido dispositivo:

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL PRESENCIAL DEL DÍA MARTES, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**AL PROYECTO DE LEY 069 DE 2021 CÁMARA,**

*"Por el cual se establece el programa nacional de incentivos al joven rural colombiano como eje fundamental para la transformación y desarrollo del sector rural y se dictan otras disposiciones"*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS**

**ARTÍCULO 1°.** *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la puesta en marcha del Programa Nacional de Incentivos al Joven Rural Colombiano como eje fundamental para la transformación y desarrollo del sector rural (PRIJOR), que tiene como objetivo incentivar a los jóvenes rurales del país, para que a través de procesos de capacitación puedan desarrollar proyectos Agropecuarios basados en la innovación, la creatividad e investigación y el emprendimiento, buscando mejorar la productividad de la ruralidad Colombiana y garanticen el relevo generacional.

**ARTÍCULO 2°.** *Definiciones.* Para efectos de la presente ley aplican las siguientes definiciones:

1. **Innovación.** El SNIA define la innovación como "Introducción de un nuevo o significativamente mejorado, producto (bien o servicio) o proceso, de un nuevo método de comercialización de un nuevo método organizativo en las prácticas internas de una empresa, de un lugar de trabajo, o de las relaciones exteriores. También se consideran innovaciones agropecuarias las relativas al ámbito organizacional, de comercialización, de transformación y prácticas administrativas".

2. **Sector agropecuario.** De acuerdo con el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria SNIA, se entiende por sector agropecuario "aquel cuya actividad económica está circunscrita a los ámbitos agrícola, pecuario, forestal, acuícola, piscícola, de la pesca artesanal y la agroindustria rural, esto es, la adecuación y transformación básica de los productos primarios".

<sup>1</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=dMYQPYSIEBU>

Como ponentes para elaborar la ponencia para primer debate, se desempeñaron los honorables Representantes:

- Kelyn Johana González Duarte – Coordinadora Ponente
- Salim Villamil Quessep– Coordinador Ponente.

Dentro del estudio de la presente iniciativa además se presentó concepto del Ministerio de educación<sup>2</sup>, argumentando que la conceptualización de los sujetos beneficiarios, no estaría totalmente clara, así como, que son beneficiarios en términos generales de los proyectos actuales diseñados.

## 2. Consideraciones y Marco Jurídico

Durante su trámite esta comisión ha estudiado diversas iniciativas de especial importancia en un cambio de gobierno, tales como la ley de presupuesto y la reforma tributaria, y se encuentra a la espera, de estudiar el plan nacional de desarrollo, dar debate al proyecto de acto legislativo “Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de derechos, se reconoce el derecho a la tierra y a la territorialidad campesina, se adoptan disposiciones sobre la consulta popular y se integra el bloque de constitucionalidad el texto de la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales”. así como, los resultados de la denominada paz total y de la posible adjudicación de tierras al campesinado. Lineamientos de política pública, necesarios para rendir concepto, y que la fecha no han avanzado.

Tratándose de nuevas e importantes configuraciones normativas, debe tenerse especial cuidado, en lograr interrelacionarlas, con los objetivos inicialmente considerados por esta iniciativa.

Por ello, siendo que sin estos contenidos normativos de política pública avanzar en una iniciativa loable e importante como la presente, parece convertirse en un despropósito, de suyo entonces, es conducente, solicitar el archivo de este proyecto, y presentarlo nuevamente con el nuevo marco normativo en desarrollo.

Recientemente, el Ministro de Educación Alejandro Gaviria ha afirmado que es importante trabajar en cuatro frentes: ampliación y cobertura de educación, infraestructura, alimentación escolar y los rezagos que dejó la pandemia tanto en estudiantes como en profesores. Por ende serán estos nuevos desarrollos, los que permitan reacomodar la política pública y crear el programa en pro del desarrollo de los jóvenes rurales.

## 3. Conflicto de Intereses

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que, de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, no podría generar un conflicto de interés en consideración a que se trata de una norma de carácter general, sin interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

## 4. Proposición con que termina el informe de ponencia

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Representantes de la plenaria dar segundo

debate y archivar por inconveniencia el Proyecto de ley número 069 de 2021 Cámara “por el cual se establece el Programa Nacional de Incentivos al Joven Rural colombiano como eje fundamental para la transformación y desarrollo del sector rural y se dictan otras disposiciones.”

Cordialmente



KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE  
Representante a la Cámara  
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Negativa para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 069 de 2021 Cámara: “POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA NACIONAL DE INCENTIVOS AL JOVEN RURAL COLOMBIANO COMO EJE FUNDAMENTAL PARA LA TRASFORMACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, suscrita por la Honorable Representante a la Cámara KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la PINEDA Ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 29 de noviembre de 2022.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

KATHERINE MIRANDA PEÑA  
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA  
SECRETARÍA GENERAL

## TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL PRESENCIAL DEL DÍA MARTES, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) AL PROYECTO DE LEY 069 DE 2021 CÁMARA

por el cual se establece el programa nacional de incentivos al joven rural colombiano como eje fundamental para la transformación y desarrollo del sector rural y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

### objeto, definiciones y principios

**Artículo 1º. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto la puesta en marcha del Programa Nacional de Incentivos al Joven Rural Colombiano como eje fundamental para la transformación y desarrollo del sector rural (PRIJOR), que tiene como objetivo incentivar a los jóvenes rurales del país, para que a través de procesos de capacitación puedan desarrollar proyectos Agropecuarios basados en la innovación, la creatividad e investigación y el emprendimiento, buscando mejorar la productividad de la ruralidad Colombiana y garanticen el relevo generacional.

<sup>2</sup> <https://www.camara.gov.co/camara/visor?doc=/sites/default/files/2021-11/Concepto%20PL%2069%20de%202021%20Ca%C3%ACmara.%20%20Joven%20Rural.pdf>

**Artículo 2°. Definiciones.** Para efectos de la presente ley aplican las siguientes definiciones:

**1. Innovación.** El SNIA define la innovación como “Introducción de un nuevo o significativamente mejorado, producto (bien o servicio) o proceso, de un nuevo método de comercialización de un nuevo método organizativo en las prácticas internas de una empresa, de un lugar de trabajo, o de las relaciones exteriores. También se consideran innovaciones agropecuarias las relativas al ámbito organizacional, de comercialización, de transformación y prácticas administrativas”.

**2. Sector agropecuario.** De acuerdo con el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria SNIA, se entiende por sector agropecuario “aquel cuya actividad económica está circunscrita a los ámbitos agrícola, pecuario, forestal, acuícola, piscícola, de la pesca artesanal y la agroindustria rural, esto es, la adecuación y transformación básica de los productos primarios”.

**3. Emprendimiento Agropecuario.** Se entiende como una iniciativa individual o grupal, con el objetivo de aprovechar las oportunidades del sector agropecuario, para iniciar sus propios proyectos.

**4. Joven Rural:** En la categorización de jóvenes en Colombia se catalogan la población con edades entre 14 y 28 años, por lo que el joven que se encuentre en ese rango de edad, estén vinculados a las zonas rurales, y cuyo sustento familiar depende de algún grado de las actividades agropecuarias, se cataloga como joven rural.

**5. Desarrollo Rural:** Por definición el desarrollo rural es considerado como las acciones e iniciativas llevadas a cabo para mejorar la calidad de vida de las comunidades no urbanas, las cuales abarcan casi la mitad de la población mundial.

**6. Relevo Generacional Rural:** Entiéndase las generaciones futuras que trabajaran con vocación por el futuro desarrollo rural del país, evitando el abandono y la baja población en el campo.

**Artículo 3°. Principios.** El desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley se sustenta en los siguientes principios:

**1. Conocimiento:** Mejorar los niveles de educación, como parte fundamental para disminuir las brechas entre lo urbano y rural, así como los índices de baja capacitación técnica, tecnológica y profesional en el sector.

**2. Innovación y emprendimiento:** con el fin de aportar al desarrollo y al aumento de competitividad del sector rural, se propenderá por la innovación y promoción del emprendimiento como mecanismo para generar empresas a nivel rural, buscando dinamizar las economías locales, regionales y nacionales.

**3. Articulación:** de las diferentes entidades del estado Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), El Ministerio de Educación (MEN), Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación (MinCiencias), la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), Agencia de Renovación del Territorio (ARN), la Agencia Nacional de Tierras (ANT), Finagro, El Banco Agrario, centros educativos como Universidades Públicas y Privadas, y el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, así como de los entes territoriales municipales, departamentales y nacionales, para la puesta en marcha de los programas.

**4. Investigación:** La investigación aplicada como instrumento de aplicación de la ciencia, la tecnología, el emprendimiento y la innovación, buscando proponer y desarrollar proyectos basados en tecnologías 4.0 o Smart Farming, buscando la 4ª Revolución en el Agro Colombiano.

## CAPÍTULO II

### Objetivos del Programa Nacional de Incentivos al Joven Rural Colombiano como Eje Fundamental para la Transformación y Desarrollo del Sector Rural (PIJOR)

**Artículo 4°. Objetivos del PRIJOR.** Son objetivos generales del PRIJOR:

1. Incentivar al joven rural colombiano para que a través de procesos de capacitación, promueva el desarrollo rural de sus regiones.

2. Realizar programas y proyectos basados en CTI+D en el sector rural, buscando dinamizar la economía y mejorar el PIB Agropecuario del país y las regiones.

3. Incrementar los niveles de educación y profesionalización en el campo Colombiano, buscando la profesionalización del sector rural.

4. Fortalecer las cooperativas, asociaciones de agricultores, buscando nuevos mercados y mejorando los existentes, así como un mayor dinamismo en la comercialización de los productos, que redunden en el mejoramiento de los ingresos a las familias rurales.

## CAPÍTULO III

### Ejes integradores del Programa Nacional de Incentivos al Joven Rural Colombiano (PIJOR)

**Artículo 5°.** Los siguientes serán ejes fundamentales para la puesta en marcha del PRIJOR, para lo cual el Gobierno Nacional deberá actuar por medio de la Consejería Presidencial para la Juventud en forma coordinada con los Gobiernos Departamentales y Municipales:

(...)

**Parágrafo 2°.** La CTI+D y el emprendimiento. La CTI+D son las bases para el desarrollo agroindustrial del sector rural colombiano, el cual requiere la articulación del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, para colocar en marcha la 4ª Revolución Agropecuaria a través de Smart Farming:

1. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) y MinCiencias deberán realizar convocatorias especiales hacia el sector agropecuario del país, en donde la Investigación aplicada, el emprendimiento y la innovación, deberán propiciar la participación de los jóvenes rurales, a través de instituciones educativas de Educación Superior, en alianzas estratégicas con empresas del sector.

2. El Portal SIEMBRA deberá estar articulado a los proyectos cofinanciados por **MinCiencias** y el MADR, para que propicien la Investigación, la Innovación y el Emprendimiento de los Jóvenes Rurales.

## CAPÍTULO IV

### De las competencias

**Artículo 6°. Competencia de la Presidencia de la República.** La Presidencia de la República coordinará el diseño, la implementación, el seguimiento y la evaluación del Plan programa PRIJOR.

**Artículo 7°. Competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural:** El rol del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el marco del PRIJOR está definido por su naturaleza institucional. Alineará todas sus áreas, dependencias, programas y servicios con el marco político, técnico y de gestión de la misma, coordinará e implementará el PRIJOR en coordinación con las demás instituciones del Estado y los Gobiernos Departamentales y Municipales. Así mismo, definirá orientaciones y dará las directrices para la atención integral de todos los jóvenes rurales beneficiarios en el marco de la presente ley.

CAPÍTULO V

De la implementación

**Artículo 8°. Implementación Nacional del programa.** Todos los sectores deberán efectuar los ajustes normativos e institucionales al reglamento operativo del programa Plan que se requieran, para cumplir con los fines del Plan programa PRJJOR.

**Artículo 9°. Implementación territorial del programa.** La implementación de esta ley se realizará desde los niveles territoriales municipales, distritales y departamentales. y su alcance y propósito deben estar en coherencia con lo definido en el marco de Política Nacional.

CAPÍTULO VI

Otras disposiciones

**Artículo 10. Financiación.** Se autoriza al Gobierno Nacional para incluir las partidas presupuestales necesarias en el Presupuesto General de la Nación para los fines de esta ley.

**Artículo 11. Vigencia.** La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES. COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS,** martes, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley número 069 de 2021 Cámara, “Por el cual se establece el programa nacional de incentivos al joven rural colombiano como eje fundamental para la transformación y desarrollo del sector rural y se dictan otras disposiciones”, previo anuncio de su votación en Sesión formal presencial de la Comisión Tercera del día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

**WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA**  
*Presidente*



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
*Secretaria General*

**CONTENIDO**

Gaceta número 1601 - martes 6 de diciembre de 2022

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**Págs.**

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para primer debate texto propuesto del proyecto de ley número 230 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establece el mínimo vital de agua potable en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para segundo debate texto propuesto texto definitivo aprobado del Proyecto de ley número 039 de 2022 Cámara, por el cual se promueven los espacios para los animales de compañía en los establecimientos abiertos al público.....	10
Ponencia para segundo debate texto aprobado al proyecto de ley número 069 de 2021 Cámara, por el cual se establece el Programa Nacional de Incentivos al Joven Rural colombiano como eje fundamental para la transformación y desarrollo del sector rural y se dictan otras disposiciones.....	21